



Lima, 30 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01642-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0793-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CONDE ROQUE BIVIANO¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SAN JERÓNIMO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JERÓNIMO, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE MATERIALES DE
 CONSTRUCCIÓN DE ARCILLA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MULTA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0405-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de agosto de 2022, el Informe N° 2281-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de setiembre de 2022; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- El 27 de agosto de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) realizó una acción de supervisión orientativa a la Planta San Jerónimo² de titularidad de Conde Roque Biviano (en adelante, **el administrado**).
- Al respecto, mediante Acta de Supervisión –Medida Administrativa del Expediente N° 0464-2019-DSAP-CIND del 27 de agosto de 2019 (en adelante, **Acta de Imposición de Medida Administrativa**)³, notificada en esa misma fecha, la Autoridad Supervisora ordenó al administrado cumplir con las dos (2) medidas administrativas que se detallan a continuación:

MEDIDAS PREVENTIVAS			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Almacenamiento de combustible sólido. Implementar un área para almacenar el combustible sólido (aserrín y leña) con cobertura en el piso, techo y canaletas o cunetas perimetrales que impidan el ingreso de agua pluvial que incremente la humedad en los combustibles.	Treinta (30) días calendarios, contados a partir del día siguiente de notificada la presente acta.	Verificación " <i>in situ</i> " por el supervisor, luego de transcurrido el plazo de cumplimiento otorgado en la presente acta.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10238928058.

² La Planta San Jerónimo se encuentra ubicada en Sucso Aucaylle – Mesapata S/N, distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco.

³ Folios 3 al 14 del Expediente N° 0464-2019-DSAP-CIND.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MEDIDAS PREVENTIVAS			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Almacenamiento de residuos sólidos. Implementar un área señalizada, techada y cercada, sobre suelo afirmado, que evite el arrastre y dispersión de los residuos sólidos (cenizas, ladrillos rotos y/o rechazados por presentar alguna característica no apta para su uso) por acción de las lluvias y vientos, respectivamente y, que cuente con canaletas o cunetas perimetrales que impidan el ingreso de agua pluvial.	Treinta (30) días calendarios, contados a partir del día siguiente de notificada la presente acta.	Verificación "in situ" por el supervisor, luego de transcurrido el plazo de cumplimiento otorgado en la presente acta.

3. Cabe precisar que, en tanto que la Medida Administrativa ordenada en el Acta de Supervisión - Expediente N° 0464-2019-DSAP-CIND, fue notificada el 27 de agosto de 2019, y considerando el plazo de 30 días calendarios para su cumplimiento, el plazo de vencimiento se configuró el 26 de setiembre de 2019.
4. El 18 de diciembre de 2019, se realizó una acción de Supervisión Regular (en adelante, **Supervisión Regular 2019**) a las instalaciones de la Planta San Jerónimo del administrado a fin de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 18 de diciembre de 2019 (en adelante, **Acta de Supervisión**)⁴.
5. A través del Informe de Supervisión N° 00213-2020-OEFA/DSAP-CIND del 1 de julio de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Autoridad Supervisora analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2019, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.
6. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 0228-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de junio de 2022, notificada el 5 de julio de 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
7. La Resolución Subdirectorial fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único

⁴ Folios 19 al 21 del Expediente N° 0464-2019-DSAP-CIND.

⁵ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
Artículo 15.- Notificaciones (...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁷ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁸ (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**).

8. No obstante haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial.
9. El 2 de setiembre de 2022, mediante Carta N° 1118-2022-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0405-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de agosto de 2022 (en adelante, **Informe Final**).
10. El Informe Final fue debidamente notificado al administrado en su casilla electrónica, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas.
11. A pesar de haber sido debidamente notificado con el Informe Final, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no presentó sus descargos.
12. Finalmente, por medio del Informe N° 2281-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de setiembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a esta Dirección el cálculo de multa para el presente PAS.

⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁷ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

⁸ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**

Artículo 4.- Obligatoriedad

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió la medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas mediante Acta de Supervisión – Medida Administrativa Expediente N° 0464-2019-DSAP-CIND del 27 de agosto de 2019, toda vez que, no implementó un área para almacenar el combustible sólido (aserrín y leña) con cobertura en el piso, techo, y canaletas o cunetas perimetrales que impidan el ingreso de agua pluvial que incremente la humedad en los combustibles.

a) Marco normativo

13. De acuerdo con el artículo 22-A de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325 (en adelante, **Ley del SINEFA**) establece que las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer, se imponen cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave (i) al ambiente, (ii) los recursos naturales o derivados de ellos, (iii) a la salud de las personas. Finalmente, se señala que para disponer de una medida preventiva no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, precisa que la vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o hayan desaparecido las condiciones que la motivaron⁹.
14. Adicionalmente, el literal d) del artículo 17° de la Ley del SINEFA señala que el incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencia del OEFA. Además, dispone que el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas de estas medidas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan actividades que son de competencia del OEFA, incluso si es que no cuentan con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de estas¹⁰.
15. De otro lado, según el artículo 39° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **RCD 007-2015-OEFA/CD**), el incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión

9

Ley del SINEFA

"Artículo 22-A.- Medidas preventivas"

Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental.

Para disponer una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar.

La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron."

10

Ley del SINEFA

Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- Otras que correspondan al ámbito de su competencia. (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el artículo 17º de la Ley del SINEFA¹¹.

16. De manera concordante, el numeral 40.2 del artículo 40º de la RCD N° 007-2015-OEFA/CD refiere que incumplir lo establecido en una medida preventiva constituye una infracción grave y es sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) UIT¹².
- b) Obligación ambiental fiscalizable
17. El 27 de agosto de 2019, durante la supervisión orientativa, la Autoridad Supervisora observó que el combustible sólido (aserrín) utilizado para la fabricación de ladrillos se encontraba acopiado en un área aproximada de 10m², ubicada en las coordenadas 186083E - 8499495N, parcialmente techada, sin cerco, sin señalización, sin delimitación, sobre suelo afirmado. Asimismo, dicha área no tenía canaletas o cunetas perimetrales para impedir el ingreso del agua pluvial a tal área¹³.
18. Por otro lado, verificó que la leña que también era empleada en la fabricación de ladrillos, estaba acopiada en un área aproximada de 3m², ubicada en las coordenadas 186085E - 8499500N, parcialmente techada, sin cerco, sin señalización, sin delimitación, sobre suelo afirmado. De igual manera, esa área no tenía canaletas o cunetas perimetrales para impedir el ingreso del agua pluvial al área en cuestión.
19. Lo verificado por la Autoridad Supervisora quedó registrado en las fotografías IMG_4130 y IMG 4135 que se muestran a continuación:

¹¹ **RCD 007-2015-OEFA-CD**

Artículo 39.- Naturaleza de la infracción

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Cabe indicar que el citado artículo fue modificado por la Resolución N° 00019-2021-OEFA/CD, publicada el 27 de octubre de 2021, y su texto es el siguiente:

Artículo 39.- Naturaleza de la infracción

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento sobre instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17º de la Ley N° 29325-Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

¹² **Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**

Artículo 40.- Infracción administrativa (...)

40.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave y es sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Cabe indicar que el citado artículo fue modificado de manera posterior al inicio del presente PAS, mediante la Resolución N° 00019-2021-OEFA/CD, publicada el 27 de octubre de 2021, y su texto es el siguiente:

Artículo 40.- Infracción administrativa

(...) 40.3 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa muy grave, susceptible de ser sancionada hasta con cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.

¹³ Folio 5 del Expediente N° 0464-2019-DSAP-CIND.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Fotografía con código IMG_4130

Fotografía con código IMG_4135

20. Asimismo, la Autoridad Supervisora detalló en el Acta de Imposición de Medida Administrativa¹⁴ que la forma de almacenar el aserrín y la leña en un área parcialmente techada, sin cerco, sobre suelo afirmado y carente de canales/cunetas que impidan que el agua pluvial humedezca el combustible sólido (aserrín y leña), genera el incremento de la humedad de dicho combustible por la exposición a las lluvias.
21. Aunado a ello, indicó que mientras más húmedo se encuentre el combustible sólido a ser utilizado en la cocción del ladrillo, este perderá su eficiencia, requiriéndose una mayor cantidad de combustible y mayores horas para la cocción, lo cual representa un aumento de las partículas y gases de combustión que se emiten a la atmósfera.
22. En mérito a lo señalado, mediante el Acta de Imposición de Medida Administrativa, la Autoridad Supervisora ordenó al administrado en calidad de medida preventiva, implementar un área para almacenar el combustible sólido (aserrín y leña) con cobertura en el piso, techo y canaletas o cunetas perimetrales que impidan el ingreso de agua pluvial que incremente la humedad en los combustibles. Para ello, le otorgó el plazo de treinta (30) días calendario, contado desde el día siguiente de la notificación del acta, y le indicó que la verificación de lo dispuesto estaría a cargo del supervisor y se haría in situ, luego de transcurrido el plazo otorgado, según el siguiente detalle¹⁵:

MEDIDAS PREVENTIVAS			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Almacenamiento de combustible sólido. Implementar un área para almacenar el combustible sólido (aserrín y leña) con cobertura en el piso, techo y canaletas o cunetas perimetrales que impidan el ingreso de agua pluvial que incremente la humedad en los combustibles.	Treinta (30) días calendarios, contados a partir del día siguiente de notificada la presente acta.	Verificación "in situ" por el supervisor, luego de transcurrido el plazo de cumplimiento otorgado en la presente acta.

Fuente: Acta de Imposición de Medida Administrativa

¹⁴ Folio 8 del Expediente N° 0464-2019-DSAP-CIND.

¹⁵ Folio 13 del Expediente N° 0464-2019-DSAP-CIND.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

23. En este sentido, y considerando que el Acta de Imposición de Medida Administrativa fue notificada el 27 de agosto de 2019¹⁶, el plazo para el cumplimiento que le fue otorgado al administrado de treinta (30) días calendarios, se cumplió el **26 de setiembre de 2019**.

c) Análisis del hecho imputado N° 1

24. Durante la Supervisión Regular 2019, a fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado mediante el Acta de Imposición de Medida Administrativa, la Autoridad Supervisora observó que la Planta San Jerónimo cuenta con un área de 20m² en donde el administrado acopia combustible en calidad de mezcla (aserrín, leña, parihuela de madera, conos de papel en bolsas), sobre suelo afirmado (sin aislamiento), parcialmente techado (se observa una sección sin calamina). Asimismo, se encuentra parcialmente cercado y no cuenta con canaletas o cunetas perimetrales que impidan el ingreso de agua pluvial¹⁷. Lo verificado por dicha autoridad, quedó registrado en las siguientes fotografías:

Cuadro N°1: Panel Fotográfico de la Supervisión Regular 2019- 18 de diciembre de 2019	
AREA DE ACOPIO DE COMBUSTIBLE SÓLIDO	

¹⁶ Páginas 11 y 12 del Acta de Imposición de Medida Administrativa.

¹⁷ Numeral 1 del ítem 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión. Folio 19 (reverso) del Expediente N° 0464-2019-DSAP-CIND.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Cuadro N°1: Panel Fotográfico de la Supervisión Regular 2019- 18 de diciembre de 2019

Fotografía IMG_20191218_101943.jpg: Se observa un área de acopio de combustible, techado parcialmente y no cuenta con cobertura en el suelo.	Fotografía IMG_20191218_102003.jpg: Se observa que los combustibles (leña, aserrín, conos de papel en bolsas, parihuelas) se encuentran mezclados en el interior del área de almacenamiento
--	---

25. Al respecto, de la comparación entre las condiciones indicadas en la medida preventiva y lo detectado por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular del 2019, se verifica que el administrado no ha acreditado el cumplimiento de la medida preventiva, toda vez que el área de almacenamiento de combustible sólido (aserrín y leña) se encontraba sobre suelo afirmado, no estaba techado y no contaba con canaletas o cunetas:

MEDIDA PREVENTIVA <u>Almacenamiento de combustible sólido (aserrín y leña)</u> Implementar un área para el almacenamiento de combustible sólido con las siguientes condiciones:	Cumple	
	SI	NO
Techado		X
Cobertura en el piso		X
Canaletas o cunetas perimetrales		X

Elaborado por: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

26. Seguidamente, mediante Carta N° 158-2020-OEFA/DSAP del 24 de febrero del 2020, la Autoridad Supervisora otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de dicha carta¹⁸, para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva, para lo cual, debía adjuntar, de manera clara, fotografías y/o videos fechados y georreferenciados que permitan evidenciar que ha cumplido con la implementación del área para almacenar combustible sólido (aserrín y leña) con cobertura en el piso, techada, cercada y canaletas o cunetas perimetrales que impidan el ingreso de agua pluvial, a fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva ordenada por la citada autoridad en el Acta de Imposición de Medida Administrativa. Sin embargo, cabe señalar que, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), se verificó que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha remitido documentación alguna que permita desvirtuar la presente imputación.
27. Por otro lado, es preciso reiterar que, el administrado no formuló descargos al presente PAS, pese haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
28. Por consiguiente, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado incumplió la medida preventiva dictada por la Autoridad Supervisora mediante Acta de Supervisión – Medida Administrativa Expediente N° 0464-2019-DSAP-CIND, del 27 de agosto de 2019, toda vez que, no implementó un área para almacenar el combustible sólido (aserrín y leña) con cobertura en el piso, techo, y canaletas o cunetas

¹⁸ Carta notificada al administrado el 9 de marzo de 2020.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

perimetrales que impidan el ingreso de agua pluvial que incremente la humedad en los combustibles.

29. En consecuencia, dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

II.1 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió la medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas mediante Acta de Supervisión – Medida Administrativa Expediente N° 0464-2019-DSAP-CIND del 27 de agosto de 2019, toda vez que, no implementó un área señalizada, techada y cercada, sobre suelo afirmado, que evite el arrastre y dispersión de los residuos sólidos (cenizas, ladrillos rotos y/o rechazados por presentar alguna característica no apta para su uso) por acción de las lluvias o vientos, respectivamente y, que cuente con canaletas o cunetas perimetrales que impidan el ingreso de agua pluvial.

d) Marco normativo

30. De acuerdo con el artículo 22-A de la Ley del SINEFA, las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer, se imponen cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave (i) al ambiente, (ii) los recursos naturales o derivados de ellos, (iii) a la salud de las personas. Finalmente, se señala que para disponer de una medida preventiva no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, precisa que la vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o hayan desaparecido las condiciones que la motivaron¹⁹.
31. Adicionalmente, el literal d) del artículo 17° de la Ley del SINEFA señala que el incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencia del OEFA. Además, dispone que el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas de estas medidas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan actividades que son de competencia del OEFA, incluso si es que no cuentan con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de estas²⁰.

19

Ley del SINEFA

"Artículo 22-A.- Medidas preventivas

Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental.

Para disponer una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar.

La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron."

20

Ley del SINEFA

Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- Otras que correspondan al ámbito de su competencia. (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

32. De otro lado, según el artículo 39° de la RCD 007-2015-OEFA/CD, el incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el artículo 17° de la Ley del SINEFA²¹.
33. De manera concordante, el numeral 40.2 del artículo 40° de la RCD N° 007-2015-OEFA/CD refiere que incumplir lo establecido en una medida preventiva constituye una infracción grave y es sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) UIT²².
- b) Obligación ambiental fiscalizable
34. El 27 de agosto de 2019, durante la supervisión orientativa, la Autoridad Supervisora observó residuos sólidos (cenizas, ladrillos rotos y/o rechazados por presentar alguna característica no apta para su uso) generados en la fabricación de ladrillos, acopiados en un área aproximada de 3m² ubicada en las coordenadas 186081E - 8499494N, sin techo, sin cerco, sin ningún tipo de cobertura que evite el arrastre y dispersión de los residuos sólidos por acciones de las lluvias o vientos, respectivamente, y carente de canaletas o cunetas perimetrales para impedir el ingreso de agua pluvial²³. Lo verificado por dicha autoridad, se observa en la siguiente imagen:

²¹ **RCD 007-2015-OEFA-CD**

Artículo 39.- Naturaleza de la infracción

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Cabe indicar que el citado artículo fue modificado por la Resolución N° 00019-2021-OEFA/CD, publicada el 27 de octubre de 2021, y su texto es el siguiente:

Artículo 39.- Naturaleza de la infracción

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento sobre instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325-Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²² **Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**

Artículo 40.- Infracción administrativa (...)

40.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave y es sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Cabe indicar que el citado artículo fue modificado de manera posterior al inicio del presente PAS, mediante la Resolución N° 00019-2021-OEFA/CD, publicada el 27 de octubre de 2021, y su texto es el siguiente:

Artículo 40.- Infracción administrativa

(...) 40.3 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa muy grave, susceptible de ser sancionada hasta con cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.

²³ Folio 6 del Expediente N° 0464-2019-DSAP-CIND.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Fotografía con código IMG_4134

35. Asimismo, la Autoridad Supervisora detalló en el Acta de Imposición de Medida Administrativa²⁴, que los residuos sólidos generados en la actividad ladrillera - cenizas, ladrillos rotos y/o rechazados por presentar alguna característica no apta para su uso (rajaduras y quemados)- acumulados sobre el suelo, en un área sin techo ni cerco, carente de cobertura o recubrimiento alguno, genera su exposición a la acción del viento, el cual arrastra las cenizas a los alrededores; situación que contribuye al incremento de las partículas en el aire principalmente durante su manipulación (retiro y carga de residuos sólidos). Por lo que, resulta necesario que el almacenamiento de los mencionados residuos sólidos se realice en espacios apropiados.
36. En mérito a lo señalado, mediante el Acta de Imposición de Medida Administrativa, la Autoridad Supervisora ordenó al administrado en calidad de Medida Preventiva, implementar un área señalizada, techada y cercada, sobre suelo afirmado que evite el arrastre y dispersión de los residuos sólidos (cenizas, ladrillos rotos y/o rechazados por presentar alguna característica no apta para uso) por acción de las lluvias o vientos, respectivamente y, que cuente con canaletas o cunetas perimetrales que impidan el ingreso de agua pluvial. Para ello, le otorgó el plazo de treinta (30) días calendario, contado desde el día siguiente de la notificación del acta, y le indicó que la verificación de lo dispuesto estaría a cargo del supervisor y se haría in situ, luego de transcurrido el plazo otorgado, según el siguiente detalle²⁵:

MEDIDAS PREVENTIVAS			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Almacenamiento de residuos sólidos. Implementar un área señalizada, techada y cercada, sobre suelo afirmado, que evite el arrastre y dispersión de los residuos sólidos (cenizas, ladrillos rotos y/o rechazados por presentar alguna característica no apta para su uso) por acción de las lluvias y vientos, respectivamente y, que cuente con canaletas o cunetas perimetrales que impidan el ingreso de agua pluvial.	Treinta (30) días calendarios, contados a partir del día siguiente de notificada la presente acta.	Verificación "in situ" por el supervisor, luego de transcurrido el plazo de cumplimiento otorgado en la presente acta.

Fuente: Acta de Imposición de Medida Administrativa

²⁴ Folio 10 del Expediente N° 0464-2019-DSAP-CIND.

²⁵ Folio 14 del Expediente N° 0464-2019-DSAP-CIND.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

37. En este sentido, y considerando que el Acta de Imposición de Medida Administrativa fue notificada el 27 de agosto de 2019²⁶, el plazo para el cumplimiento que le fue otorgado al administrado de treinta (30) días calendarios, venció el **26 de setiembre de 2019**.

c) Análisis del hecho imputado N° 2

38. Durante la Supervisión Regular 2019, a fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado mediante el Acta de Imposición de Medida Administrativa, la Autoridad Supervisora observó residuos sólidos generados en la fabricación de ladrillos (cenizas, ladrillos rotos y/o rechazados por presentar alguna característica no apta para su uso), acopiados en un área aproximada de 3m² sobre suelo afirmado sin impermeabilizar, sin cerco, sin techo y carente de canaletas o cunetas perimetrales para impedir el ingreso del agua pluvial²⁷. Lo verificado por dicha autoridad, quedó registrado en las siguientes fotografías:

Cuadro N° 2: Panel Fotográfico de la Supervisión Regular 2019- 18 de diciembre de 2019	
AREA DE ACOPIO DE RESIDUOS SÓLIDOS	
Fotografía IMG_20191218_101810.jpg: Se observa un área que no cuenta con las condiciones requeridas en la medida preventiva: área señalizada, techada y cercada, sobre suelo afirmado, cunetas o canaletas	Fotografía IMG_20191218_101823.jpg: Se observa que los residuos se acopian a la intemperie.

39. Al respecto, de la comparación entre las condiciones indicadas en la medida preventiva y lo detectado por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular del 2019, se verifica que el administrado no ha acreditado el cumplimiento de la medida preventiva, toda vez que el área de almacenamiento de residuo sólido se encontraba sobre suelo afirmado, no estaba techado, ni cercado, sin señalización y no contaba con canaletas o cuentas perimetrales:

MEDIDA PREVENTIVA Almacenamiento de residuos sólidos Implementar un área para el almacenamiento de residuos sólidos con las siguientes condiciones:	Cumple	
	SI	NO
Señalizada		X
Techada		X
Cercada		X
Sobre suelo afirmado, que evite el arrastre y dispersión de los residuos sólidos		X
Canaletas o cunetas perimetrales		X

Elaborado por: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

²⁶ Páginas 11 y 12 del Acta de Imposición de Medida Administrativa.

²⁷ Numeral 3 del ítem 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión. Folio 20 del Expediente N° 0464-2019-DSAP-CIND.

40. Seguidamente, mediante Carta N° 158-2020-OEFA/DSAP del 24 de febrero del 2020, la Autoridad Supervisora otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de dicha carta²⁸, para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva, para lo cual, debía adjuntar, de manera clara, fotografías y/o videos fechados y georreferenciados que permitan evidenciar que ha cumplido con la implementación del área para almacenar residuos sólidos señalizada, techada, cercada, sobre suelo afirmado que evite el arrastre y dispersión de los residuos y cuente con canaletas o cunetas perimetrales que impidan el ingreso de agua pluvial, a fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva ordenada por la citada autoridad en el Acta de Imposición de Medida Administrativa. Sin embargo, cabe señalar que, de la revisión del SIGED se verificó que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha remitido documentación alguna que permita desvirtuar la presente imputación.
41. Por otro lado, es preciso reiterar que, el administrado no formuló descargos al presente PAS, pese haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
42. Por consiguiente, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado incumplió la medida preventiva dictada por la Autoridad Supervisora mediante Acta de Supervisión – Medida Administrativa Expediente N° 0464-2019-DSAP-CIND del 27 de agosto de 2019, toda vez que, no implementó un área señalizada, techada y cercada, sobre suelo afirmado, que evite el arrastre y dispersión de los residuos sólidos (cenizas, ladrillos rotos y/o rechazados por presentar alguna característica no apta para su uso) por acción de las lluvias o vientos, respectivamente y, que cuente con canaletas o cunetas perimetrales que impidan el ingreso de agua pluvial.
43. En consecuencia, dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

44. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.

²⁸ Carta notificada al administrado el 9 de marzo de 2020.

²⁹ **LGA**
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

45. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
46. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
47. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
48. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

III.2.1. Hechos imputados N° 1 y N° 2

49. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que incumplió la medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas mediante Acta de Supervisión – Medida Administrativa Expediente N°

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...).

30

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

0464-2019-DSAP-CIND del 27 de agosto de 2019, toda vez que, no cumplió con lo siguiente:

- a) El administrado no implementó un área para almacenar el combustible sólido (aserrín y leña) con cobertura en el piso, techo y canaletas o cunetas perimetrales que impidan el ingreso de agua pluvial que incremente la humedad en los combustibles.
 - b) El administrado no implementó un área señalizada, techada y cercada, sobre suelo afirmado, que evite el arrastre y dispersión de los residuos sólidos (cenizas, ladrillos rotos y/o rechazados por presentar alguna característica no apta para su uso) por acción de las lluvias o vientos, respectivamente y, que cuente con canaletas o cunetas perimetrales que impidan el ingreso de agua pluvial.
50. De la revisión de los actuados en el Expediente, así como de la búsqueda en el SIGED del OEFA, se verificó que el administrado no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, haya cumplido con las referidas medidas administrativas de manera extemporánea.
 51. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**)³¹, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
 52. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto³².
 53. En dicho contexto, corresponde indicar que la medida preventiva corresponde a una medida administrativa dictada al administrado con la finalidad de prevenir un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales, y la salud de las personas, así como para mitigar las causas que generen degradación o daño al ambiente.
 54. Al respecto, de la revisión y análisis de los actuados del expediente, no se ha verificado la existencia de daño a algún componente ambiental o a la salud de las personas como consecuencia de la comisión de las conductas infractoras que amerite ser revertido, remediado o compensado. En ese sentido, se advierte que dictar medidas correctivas, se encontraría orientado a la acreditación del cumplimiento de las medidas preventivas incumplidas por el administrado.

³¹ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 22 de agosto de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

³² Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 22 de agosto de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

55. En esa línea, es preciso señalar que de acuerdo con el artículo 22-A de la Ley del SINEFA, la vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o hayan desaparecido las condiciones que la motivaron³³, con lo cual, dado que el administrado no ha acreditado el cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas por la Autoridad de Supervisión a través del Acta de Imposición de Medida Administrativa, las mismas se mantienen vigentes.
56. Por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Dirección considera que no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las infracciones materia de análisis.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

57. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionarlo con una multa ascendente a **3.947 UIT**.

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió la medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas mediante Acta de Supervisión – Medida Administrativa Expediente N° 0464-2019-DSAP-CIND del 27 de agosto de 2019, toda vez que, no implementó un área para almacenar el combustible sólido (aserrín y leña) con cobertura en el piso, techo y canaletas o cunetas perimetrales que impidan el ingreso de agua pluvial que incremente la humedad en los combustibles.	1.906 UIT
2	El administrado incumplió la medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas mediante Acta de Supervisión – Medida Administrativa Expediente N° 0464-2019-DSAP-CIND del 27 de agosto de 2019, toda vez que, no implementó un área señalizada, techada y cercada, sobre suelo afirmado que evite el arrastre y dispersión de los residuos sólidos (cenizas, ladrillos rotos y/o rechazados por presentar alguna característica no apta para su uso) por acción de las lluvias o vientos y, que cuente con canaletas o cunetas perimetrales que impidan el ingreso de agua pluvial.	2.041 UIT
Multa total		3.947 UIT

58. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁴ y se adjunta.

33

Ley del SINEFA**Artículo 22-A.- Medidas preventivas**

Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental.

Para disponer una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar.

La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron.

34

TUO de la LPAG**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

59. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

60. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

61. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁵ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO IMPUTADO	A	RA	CA	M	RR ³⁶	MC
1	El administrado incumplió la medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas mediante Acta de Supervisión – Medida Administrativa Expediente N° 0464-2019-DSAP-CIND del 27 de agosto de 2019, toda vez que, no implementó un área para almacenar el combustible sólido (aserrín y leña) con cobertura en el piso, techo y canaletas o cunetas perimetrales que impidan el ingreso de agua pluvial que incremente la humedad en los combustibles.	NO	SI		SI	NO	NO
2	El administrado incumplió la medida preventiva por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas mediante Acta de Supervisión – Medida Administrativa Expediente N° 0464-2019-DSAP-CIND del 27 de agosto de 2019, toda vez que, no implementó un área señalizada, techada y cercada, sobre suelo afirmado que evite el arrastre y dispersión de los residuos sólidos (cenizas, ladrillos rotos y/o rechazados por presentar alguna característica no apta para su uso) por acción de las lluvias o vientos y, que cuente con canaletas o cunetas perimetrales que impidan el ingreso de agua pluvial.	NO	SI		SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

62. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

³⁵ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³⁶ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (artículo 13° del RPAS)

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CONDE ROQUE BIVIANO** por la comisión de las conductas infractoras descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0228-2022-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **3.947 Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió la medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas mediante Acta de Supervisión – Medida Administrativa Expediente N° 0464-2019-DSAP-CIND del 27 de agosto de 2019, toda vez que, no implementó un área para almacenar el combustible sólido (aserrín y leña) con cobertura en el piso, techo y canaletas o cunetas perimetrales que impidan el ingreso de agua pluvial que incremente la humedad en los combustibles.	1.906 UIT
2	El administrado incumplió la medida preventiva por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas mediante Acta de Supervisión – Medida Administrativa Expediente N° 0464-2019-DSAP-CIND del 27 de agosto de 2019, toda vez que, no implementó un área señalizada, techada y cercada, sobre suelo afirmado que evite el arrastre y dispersión de los residuos sólidos (cenizas, ladrillos rotos y/o rechazados por presentar alguna característica no apta para su uso) por acción de las lluvias o vientos y, que cuente con canaletas o cunetas perimetrales que impidan el ingreso de agua pluvial.	2.041 UIT
Multa total		3.947 UIT

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **CONDE ROQUE BIVIANO**, en lo referente a las conductas infractoras descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0228-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **CONDE ROQUE BIVIANO** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **CONDE ROQUE BIVIANO** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁷.

³⁷

RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Artículo 6°. - Informar a **CONDE ROQUE BIVIANO** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar a **CONDE ROQUE BIVIANO**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **CONDE ROQUE BIVIANO** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JCPH/GOC/htt

sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07019967"



07019967